

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Le informo al señor juez que revisado el reporte de pagos efectuados en el proceso no se evidenció el pago de dineros durante el presente año distinto al monto de cuotas alimentarias.

Manizales, Septiembre 9 de 2020

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA  
Secretaria

Radicado 1700131100051999-749-00  
INVENTIGACION DE LA PATERNIDAD

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, Septiembre nueve de dos mil veinte

En el presente proceso **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** tramitado por la señora **GLORIA INES CIRO GRISALES** frente al señor **NELSON PENAGOS CORTES**, visto el memorial arribado por la señora demandante mediante el cual solicita se informe si el FONDO DE CESANTIAS PROTECCION le descontó al señor NELSON PENAGOS CORTES lo correspondiente al valor de las cesantías decretadas en el proceso.

Frente a lo peticionado y revisado el listado de depósitos judiciales pagados en el proceso no se evidencia que se hubiesen consignado valores distintos a cuotas alimentarias, por lo que el Despacho desconoce si en efecto se hizo descuento por valor de cesantías, sin embargo en aras de dilucidar lo peticionado se dispone oficiar al fondo de Cesantias Protección para que indiquen si el señor demandado solicitó retiro de cesantías y si fue así dirán si se le descontó el monto por embargo decretado en cuantía del 15%.

Oficiese en tal sentido.

**NOTIFIQUESE**



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

ASM

**CONSTANCIA.** 9 de septiembre de 2020 en la fecha pasa despacho el escrito del 24 de julio de 2020 suscrito por la abogada **AIDA CRISTINA GARAVITO HENAO**, mediante el cual solicita se expida certificado de cancelación de embargo que pesaba sobre e el señor LUIS ALEXANDER PÉREZ VERGARA identificado con cédula de ciudadanía número 94.284.799, el cual ya no está vigente y se requiere para adelantar trámites ante la Policía Nacional de Colombia, CAJA DE HONOR. Sírvase proveer.

**Beatriz Elena Aguirre Rotavista**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, Caldas, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado Nro. 2020-00023

De conformidad con la petición de la señora **AIDA CRISTIANA GARAVITO HENAO**, se **INSTA** a la peticionaria para que solicite a través del número celular **3104558103** cita para asistir a la sede del Juzgado Quinto de Familia de Manizales ubicado en el Palacio de Justicia en la ciudad de Manizales, con el fin de expedirle y entregarle copia auténtica de la providencia que ordenó el levantamiento de la medida de embargo.

**NOTIFÍQUESE**



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

dmtm

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 30 de julio de 2020, se allega al proceso de alimentos declaración extrajuicio, donde las partes acuerdan que la señora Natalia Andrea García, retirara el embargo alimentario, toda vez que el señor Miguel Angel ha cumplido y viene cumpliendo con sus obligaciones.
- B. Va para decidir.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**Proceso Radicado No 2012-00412**

Dentro del presente proceso de **MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por la señora **NATALIA ANDREA GARCIA VALENCIA**, a través de apoderado Judicial, frente al señor **WALTER PINO RESTREPO**, se agrega al proceso la declaración extra-juicio allegada al proceso y procede el Despacho a decidir lo siguiente:

Revisada la declaración extra juicio se evidencia, que las partes incursoas en el presente proceso, el señor **WALTER PINO RESTREPO** y la señora **NATALIA ANDREA GARCIA VALENCIA**, llegaron a un acuerdo con respecto a lo conciliado en audiencia llevada a cabo el 16 de abril de 2012, donde se seguiría descontando por parte del pagador Policía Nacional la cuota alimentaria para su hijo Miguel Angel Pino García, así las cosas y a las luces de este Operador Judicial ES PROCEDENTE OFICIAR a la Policía Nacional, para que de manera inmediata proceda a levantar el descuento que viene realizando al salario del policía Walter Pino Restrepo, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 1.020.412.465 por cuota alimentaria; quedando sin efecto el oficio 895 del 17 de abril de 2012.

La efectividad del presente requerimiento se deberá enviar al siguiente link:

<http://190.217.24.24/repcionmemoriales>

**NOTIFÍQUESE**



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
JUEZ

**CJPA**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2020, los apoderados de las partes y las mismas partes, solicitan al Despacho se apruebe la transacción suscrita por los mismos.
- B. Va para decidir.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA**  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, Caldas, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00120

Se decide a continuación lo pertinente dentro del presente proceso de **AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA** promovido por la señora **PAULA TATIANA VALENCIA ALZATE**, en representación del menor **JUAN ESTEBAN VALENCIA GIRALDO**, frente al señor **GEISON LEANDRO GIRALDO ARCILA**.

Como quiera que las partes presentaron escrito solicitando la terminación del presente proceso en consideración de que llegaron a un acuerdo, allegando escrito de transacción donde se pretende dirimir los conflictos surgidos en razón de la cuota alimentaria para el menor **JUAN ESTEBAN VALENCIA GIRALDO**, por lo tanto, se procede a dar por terminado el presente proceso de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

Así las cosas se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Nuestras normas procesales, nos dicen respecto a la transacción, en su parte pertinente:

*Art. 312. CGP- "...Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes,*

*acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia....”*

Se deja la constancia que en el presente proceso mediante audiencia programada y realizada el 26 de Agosto del presente año se aprobó conciliación cuando las partes transaron el aumento de la cuota alimentaria. Audiencia que no la grabaron, razón por la que el día de hoy el suscrito Juez, con el escrito presentado por las partes, ratifica la conciliación donde transaron el aumento de la cuota alimentaria en tal audiencia

Por lo brevemente, expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **RATIFICA LA APROBACIÓN DE LA TRANSACCIÓN** a la que han llegado las partes en el proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por la señora **PAULA TATIANA VALENCIA ALZATE**, en representación del menor **JUAN ESTEBAN VALENCIA GIRALDO**, frente al señor **GEISON LEANDRO GIRALDO ARCILA**, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído y por encontrar ajustado a derecho el acuerdo de marras el mismo que se rige bajo los siguientes términos:

LA CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL en favor del menor JUAN ESTEBAN GIRALDO VALENCIA y a cargo del señor GEISON LEANDRO GIRALDO ARCILA, se aumentará de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$270.000) cantidad pagada en la actualidad, a TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000) pagaderos a partir del mes de septiembre de 2020.

Esta cuota alimentaria será pagada los primeros cinco días de cada mes por medio de consignación bancaria a través de BANCOLOMBIA a la cuenta de ahorros Nro. 07058375823 a nombre de la señora PAULA TATIANA VALENCIA ALZATE, representante del menor.

El pago de las DOS CUOTAS ALIMENTARIAS EXTRAORDINARIAS, en favor de JUAN ESTEBAN GIRALDO VALENCIA y a cargo del señor GEISON LEANDRO GIRALDO ARCILA, cada una será de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), a partir del mes de diciembre de 2020, la misma será pagadera en ESPECIE, por concepto de ROPA Y ARTICULOS NECESARIOS PARA EL MENOR. Sin perjuicio de la cuota ordinaria que corresponde a esos meses.

En caso de incumplimiento con el pago de la cuota extraordinaria pactada en ESPECIE, el señor GEISON LEANDRO GIRALDO ARCILA debe pagar en su lugar, la cantidad equivalente a una cuota de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), la primera deberá ser pagada entre los días 25 a 30 de julio y la segunda entre los días 23 a 25 del mes de diciembre.

El valor de las CUOTAS ALIMENTARIAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS sean REAJUSTADAS acorde al AUMENTO ANUAL del salario mínimo legal mensual vigente decretado por el Gobierno Nacional a partir del primero de julio de cada año.

**SEGUNDO: DE DECLARA TERMINADO** el presente proceso, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** No hay condena en costas.

**CUARTO:** una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá con el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Leon Aguilar Gonzalez', written in a cursive style.

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
Juez

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, Septiembre nueve de dos mil veinte

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** tramitado por la señora **DIANA PAMELA QUINTERO CANELA** frente al señor **CESAR AUGUSTO CAÑÓN AGUIRRE**, visto el memorial arribado por el apoderado de la parte actora por medio del cual solicita el decreto de unas medidas cautelares consistentes en el embargo y posterior secuestro de dos vehículos automotores de propiedad del demandado, el primero de ellos correspondiente a un carro con placas **UUT304** y el otro a una motocicleta de placas **FKE90D**, para lo cual se arrima los certificados de tradición actualizados de ambos vehículos.

En atención a las cautelas deprecadas, el Despacho dispone limitar el decreto de las mismas, en aplicación a lo establecido por el art. 599 canon 3º del C. G. del P, el que en lo pertinente faculta al Juez a limitar los embargos, los cuales no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas; entendiéndose en este caso que con el decreto de la medida de embargo del vehículo automotor se considera que es prenda suficiente para respaldar el crédito aquí cobrado y sus costas procesales, en tal razón, por el momento, se abstiene el Juzgado en decretar el embargo y secuestro de la moticicleta.

Por lo anterior, se dispone **DECRETAR** el **EMBARGO** y **SECUESTRO** del vehículo auto motor de placas **UUT304** denunciado de propiedad del demandado. En tal virtud se ordena oficiar a la secretaria de Transito local en lo pertinente.

**NOTIFIQUESE**



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 21 de agosto de 2020, el Apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho se le informe el día que se envió el oficio a la Notaria Única de Barbosa Antioquia, al no aparecer inscrita la sentencia de divorcio.
- B. Va para decidir.

**BEATRIA ELENA AGUIRRE ROTAVISTA**

**Secretaria**

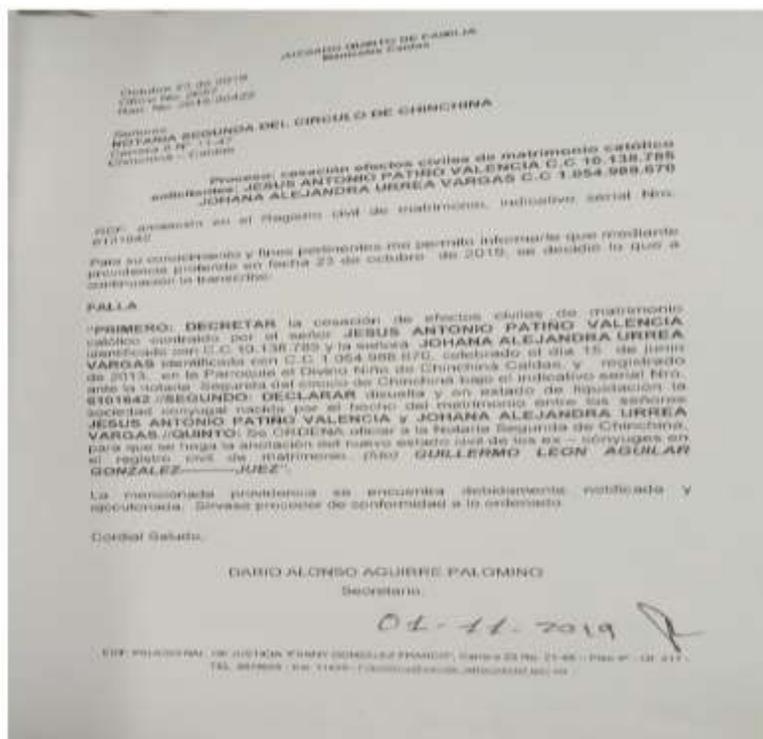
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Manizales, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. Nro. 2019-00422

En el presente proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por los señores **JESUS ANTONIO PATIÑO VALENCIA**, y **JOHANA ALEJANDRA URREA VARGAS** a través de Apoderada Judicial, se dispone,

**INFORMAR**, al Apoderado de la parte demandante, el Dr. Andrés Mauricio López Rivera, que una vez revisado el proceso se constató que mediante oficio Nro. 2657 de fecha 23 de octubre de 2019, se remitió a la notaria Segunda del círculo de Chinchiná, lo resuelto en providencia proferida el 23 de octubre de 2019 y se solicitó la anotación en el Registro Civil de matrimonio, identificado con indicativo serial Nro.6101642. El oficio en mención fue remitido por el centro de servicios el 01 de noviembre de 2019, como se podrá apreciar en el pantallazo que se adjunta.

Así mismo se remitió a la Notaria Única de Barbosa, la misma providencia, para que se llevara a cabo la anotación en el registro civil de nacimiento del señor Jesús Antonio Patiño Valencia, el oficio en mención fue remitido por el centro de servicios el 01 de noviembre de 2019, igualmente se adjunta pantallazo del oficio.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
Medellin, Quindío

Ordene 23 de 2019  
Cada No. 2555  
Ref. No. 2019-03422

CONDOMINIO:  
**NOTARIA UNICA DE BARBOSA**  
Cra. 13 #16-21  
Barbosa, Antioquia

Proceso: cesación efectos civiles de matrimonio católico  
solicitantes: JESUS ANTONIO PATINO VALENCIA C.C 10.138.786  
JOHANA ALEJANDRA URREA VARGAS C.C 1.054.988.670

REF: anotación en el Registro civil de nacimiento del señor JESUS ANTONIO PATINO VALENCIA, en el folio 188

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que mediante providencia proferida en fecha 23 de octubre de 2019, se decretó lo que a continuación lo transcribo:

**FALLA**

**PRIMERO: DECRETAR** la cesación de efectos civiles de matrimonio católico contraído por el señor **JESUS ANTONIO PATINO VALENCIA** identificado con C.C 10.138.786 y la señora **JOHANA ALEJANDRA URREA VARGAS** identificada con C.C. 1.054.988.670, celebrado el día 15 de junio de 2013, en la Parrquia el Divino Niño de Chinchipe, Caldas, y registrado ante la notaría Segunda del círculo de Chinchipe bajo el indicativo serial No. 001642 **SEGUNDO: DECLARAR** disueto y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio entre los señores **JESUS ANTONIO PATINO VALENCIA** y **JOHANA ALEJANDRA URREA VARGAS** **QUINTO: SE ORDENA** ordenar a la Notaría Segunda de Chinchipe para que se haga la anotación del nuevo estado civil de los ex - cónyuges en el registro civil de matrimonio, igualmente en las notaría donde hayan sido registrados los ex - cónyuges para que se haga la correspondiente anotación en los registros civiles de nacimiento, previa indicación de dónde han inscrito sus nacimientos... (fdo) **GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ-----JUEZ**

La mencionada providencia se encuentra debidamente notificada y tutoriada. Sírvase proceder de conformidad a lo ordenado

Cordial Saludo,

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
Secretario

PALACIO NACIONAL DE JUSTICIA "FANNY GONZALEZ FRANCO", Carrera 23 No. 21-40 - Piso 4º  
TEL: 8879656 - Ext. 11420 - Email: fannyg@poderjudicial.gov.co

01-11-2019  
A

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

CJPA

CONSTANCIA. Septiembre 9 de 2020 en la fecha pasa a despacho el Informe Socio Económico Familiar realizado por parte de la Trabajadora Social María Mercedes Rosa García Arias. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**Auto de Sustanciación**  
**Rad. No 2019-00509**

Vista la constancia que antecede, se ordena **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO**, el Informe Socio Económico Familiar que rodean en la actualidad a la interdicta LUZ MIRIAM RAMIREZ OROZCO, de fecha 22 de julio de 2020, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE**



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

dmtm

**CONSTANCIA.** 9 de septiembre de 2020 en la fecha pasa despacho memorial del 27 de agosto de 2020 suscrito por la abogada **MARIA DEL PILAR GIRALDO OSORIO**. Sírvase proveer.

**Beatriz Elena Aguirre Rotavista**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, Caldas, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado Nro. 2020-00023

De conformidad con la petición de la doctora **MARIA DEL PILAR GIRALDO** y los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone **DESIGNAR** al doctor **JUAN PABLO ALBA SERNA**, quien se ubica en la calle 20 No. 22-14 oficina 201 Edificio La Cúpula en la ciudad de Manizales, celular 3148219489 y correo electrónico [juanpablo.alba@hotmail.com](mailto:juanpablo.alba@hotmail.com), como Curador Ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSE FERREIRA ALMARCHA**.

**NOTIFIQUESE** de esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

Finalmente, se tendrá como dirección para efectos de notificación del demandado señor **JOSE FERREIRA GIL**, la siguiente dirección en **VALENCIA, ESPAÑA CALLE ACTOR RAMBAL 38 PUERTA 1 BURJASSOT VELENCIA ESPAÑA**. Por lo tanto, póngase en conocimiento del Centro de Servicios, la dirección electrónica, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. Nro. 2020-00137

Dentro del presente proceso **DE AMPARO DE POBREZA**, promovido por la señora **YENIFER MARCELA CASTAÑO PALACIO**, se dispone:

Revisado el presente expediente, observa este Operador Jurídico que mediante auto de fecha tres de agosto de la presente anualidad, se concedió el beneficio del amparo de pobreza y se nombró Apoderada de Oficio a la Dra. DIANA MARCELA ROPERO SALAZAR a quien se le notificó a través del correo electrónico personal [estemarce\\_1409@hotmail.com](mailto:estemarce_1409@hotmail.com), lo proferido en la providencia y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la profesional donde acepte o sustente el rechazo de la misma en caso de no poder ejercer el cargo, por lo anterior **SE REQUIERE** a la Dra. DIANA MARCELA ROPERO SALAZAR, para que manifieste la aceptación del cargo, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presente prueba del motivo que justifique la no aceptación de conformidad con lo estipulado den el artículo 154 del C.G.P

**NOTIFIQUESE**



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

**CJPA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Señor juez le informo que la presente demanda se inadmitió mediante auto emitido el 24/08/2020, en termino oportuno se arriba memorial subsanando la demanda. Va para decidir

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA**

Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

Manizales, Septiembre nueve de dos mil veinte

REF:2020-00163

Encontrándose a Despacho para resolver sobre la presente demanda VERBAL - PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD – tramitado por la señora CLAUDIA MARCELA TINJACA UTIMA en interés del menor MIGUEL ANGEL SUAREZ TINJACA iniciada a través de apoderado judicial frente al señor MANUEL RODOLFO SUAREZ MORENO, para resolver se considera:

Revisada en su conjunto la demanda y observado que se ha corregido conforme se indicó en el auto antecedente respecto de los puntos 1, 2 y 3 del auto inadmisorio, empero no se considera subsanado el numeral 4, por lo tanto no se accede a la sustitución del poder dado que el apoderado sustituto no firmó la sustitución ni efectuó actos tendientes a asumir el poder dentro de la presentación de la demanda, aquí se le hace claridad a la dra. Juliana Hernández que el ejercicio del abogado se entiende desde

la presentación de la demanda más no los actos virtuales posteriores - como mal se interpreta en su escrito de subsanación, razón por la cual no se accede a la sustitución del poder hasta que no se subsanen dichos yerros.

Aclarado lo anterior, se evidencia que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 368 y ss del C. G. del P.

Se ordenará la realización de una visita social en el hogar del menor MIGUEL ANGEL SUAREZ TINJACA y su progenitora para determinar con exactitud las condiciones físicas, materiales y económicas que rodean al niño, para lo cual se solicitará la colaboración de la Trabajadora social de turno al servicio de los Juzgados de Familia, para este efecto se ordenará oficiar en lo pertinente al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia.

Se ordenará citar a los parientes del menor conforme lo preceptúa el artículo 61 del C.C y 395 del C. G. del P, se hará la publicación de edicto en el registro nacional de emplazados.

Se ordena correr traslado de la demanda al demandado por el término de 20 días para que realice su intervención, lo cual deberá hacer a través de mandatario judicial, y se hará bajo los lineamientos establecidos por el inc 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, esto es se notificará al demandado este auto a través del canal virtual aportado para tal efecto, lo que hará el Juzgado a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia.

Se ordena notificar el presente auto al Procurador de Familia para lo de su cargo corriéndole el traslado por 10 días para su intervención.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, tramitada por la señora CLAUDIA MARCELA TINJACA UTIMA en interés del menor MIGUEL ANGEL SUAREZ TINJACA iniciada a través de apoderada judicial frente al señor MANUEL RODOLFO SUAREZ MORENO.

**SEGUNDO: DAR** al presente proceso el trámite previsto en el art. 368 y ss. del C. de G. del P.

**TERCERO: DAR** traslado de la demanda a la parte demandada y **NOTIFICAR** personalmente del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en un término de veinte (20) días. Lo cual se hará bajo los lineamientos establecidos por el inc 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, esto es se notificará al demandado este auto a través del canal virtual aportado para tal efecto, lo que hará el Juzgado a través del Centro de Servicios de los juzgados de Familia.

**CUARTO:** Se ordena el EMPLAZAMIENTO a los parientes del menor conforme lo ordena el artículo 61 del C.C y 395 del C. G. del P, se fijará EDICTO en el registro nacional de emplazados.

**QUINTO:** Se ORDENA la realización de una visita social al menor y su progenitora conforme se dijo en precedencia. Ofíciase en lo pertinente.

**SEXTO:** No se accede a la sustitución del poder solicitada por la dra. JULIANA HERNANDEZ ARBOLEDA en cabeza del dr. MANUEL ALEJANDO BERTIERI ARCILA, por lo dicho en precedencia.

**SEPTIMO:** Se ordena la notificación del Procurador en asuntos de familia a quien se le corre traslado por el termino de 10 dias.

**NOTIFÍQUESE**



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

**ASM**